

LETAADOFF B. UNION

424-55/2012

BT

Montevideo, 15 de octubre de 2011

SR. COMISARIO DE LA SECCIONAL N° 12

ELIANA CASERAS SANCHEZ, C.I. 4.033.583-1, con domicilio real en calle Mnauel Haedo 2961/11 , al Sr. Comisario, me presento y digo:

Que vengo a formular denuncia penal en mérito a las siguientes circunstancias de hecho y consideraciones de derecho.

1. Como es de conocimiento público, en nuestro país entre 1973 y 1985 fecha, existió un proceso cívico militar que usurpó el poder a las autoridades constitucionalmente elegidas. El mismo se enmarca en un proceso de restricción y violación de los derechos civiles y políticos así como de suspensión de las garantías individuales que puede fecharse hacia 1968.
2. En ese contexto, dicho proceso inspirado por la doctrina de la seguridad nacional, puso en marcha en conjunto con otros de similar ideología de países de la región, un plan que persiguió la neutralización y/o eliminación de un conjunto de personas que integraban principalmente partidos de izquierdas, sindicatos y a todos aquellos que se opusieran a dichos regímenes ilegítimos.
3. Las mencionadas actividades ilícitas a pesar del tiempo transcurrido no han sido investigadas en forma, existiendo por parte del Estado nacional una omisión incomprensible dirigida a consolidar la impunidad de tales acciones.
4. Por tal razón, fue necesario que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Gelman, c/Uruguay" en su párrafo 254 (*"En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente*

similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”), recordara a todas las autoridades de los tres poderes del Estado uruguayo que están obligados a investigar, perseguir y juzgar a los responsables de tales atrocidades, no pudiendo ser impedida tal indagación por ninguna ley de caducidad, prescripción, amnistía, o institutos análogos.

5. Así las cosas, lo que aquí concretamente se denuncia es la situación a la que fue sometido DANTE OCTAVIO PORTA MOREIRA persona que fue detenida en la ciudad de Bella Unión, Departamento de Artigas el 11 de diciembre de 1976, por efectivos militar y conducida al Regimiento de Caballería Mecanizada No 10 (Bella Unión)
6. En dicho sitio Dante Octavio Porta Moreira fue sometido a torturas y todo tipo de malos tratos que le provocan su fallecimiento el día 12 de diciembre de ese mismo año.
7. El trato cruel e inhumano que fue objeto Dante Porta desde ya constituye una clara y flagrante violación de su integridad física, configurando por ello el delito de TORTURAS etc., delito que el Estado uruguayo está obligado a investigar sin demoras, y a castigar a sus responsables.
8. En el punto quisiéramos aclarar que este hecho que se denuncia no es un acto aislado, sino parte de un ataque sistemático que diseñaron agentes del Estado, razón por la cual el mismo reviste la calidad de delito de lesa humanidad y por tal motivo deviene imprescriptible.

Testimonios:

Extraídos del Tomo 1 del libro INVESTIGACION HISTÓRICA SOBRE LA DICTADURA Y EL TERRORISMO DE ESTADO EN EL URUGUAY (páginas 519 a 520)

Testimonio de A.S.P.1: *“(...) Llega al velorio el 12 de diciembre a las 9 horas. Ve por el cristal una gasa en la boca y otra al costado derecho de la frente. Alcancé a distinguir sangre en la gasa de la boca. El Coronel Sarazúa (familiar) hace retirar a la gente y abre el cajón. Yo estoy presente, vi la mandíbula desviada, alcancé a ver que el costado izquierdo del tórax estaba hundido. El Coronel Atilio Sarazúa, le pide a P. no hablar. El día 12 detienen al Dr. Pedro Acosta, sin darle explicaciones. Lo liberan después del entierro. En 1982, cuando se reducen los restos la madre de Dante me manda llamar. Cuando saqué la tapa comprobé lo que había visto: costillas hundidas, mandíbula rota. El Dr. Mario Ferreira (Alfárez) se negó a firmar el certificado de defunción. El Dr. Nalhen del Hospital de Bella Unión, también se negó a firmar el certificado. Probablemente lo firmó el Dr. Sarazúa del Hospital de Artigas”.*

Entrevista con el ex teniente Julio César Cooper (desertor del Ejército), Estocolmo, 17.01.1972:

“[Ante la pregunta:] (...) ¿Hubo dos personas muertas en manos de las fuerzas armadas en 1976? (...)

Sí, efectivamente. Se refiere a las muertes, a las dos muertes acaecidas en diciembre de año 1976 en el destacamento del Regimiento de Caballería N° 10 en la ciudad de Bella Unión, departamento de Artigas. En un período tal vez de uno a dos días ocurrieron dos muertes (...). Porta y Facio”.

Derecho y Petitorio

De acuerdo a todo cuanto viene de exponerse y al amparo de la normativa citada a lo largo de la presente comparecencia, al Señor Comisario Solicito:

1º) Me tenga por presentado/a, y por deducida la presente denuncia penal.

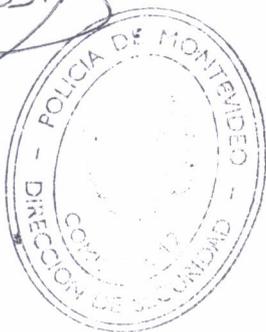
2º) Se de cuenta al Juez Penal que por turno corresponda, quien dispondrá la instrucción de la presente conforme a derecho.

Ediana Casarín

4.033.583 2

~~OF. Aosta~~

15 OCT 2011



6691.